

RESOLUCIÓN 2026/259

Sobre vulneración del Código Deontológico de la FAPE en que ha podido incurrir el periodista D. Manuel Llamas, en relación con un editorial publicado en su programa de radio “*La trinchera de Llamas*”, en la emisora “esRadio”, el día 9 de mayo de 2026, que contenía una serie de comentarios sobre la ideología de género.

La Comisión acuerda declarar que D. Manuel Llamas no ha infringido el artículo 2 del Código Deontológico de la FAPE, en el que se establece que el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad, ni ninguna otra obligación deontológica en el caso denunciado.

I.- SOLICITUD

D^a Lidia Cordero Triay, titular del D.N.I. n.º xxxxxx actuando en su propio nombre, formuló queja el 10 de mayo contra el periodista D. Manuel Llamas, en relación con un editorial publicado en su programa de radio “*La trinchera de Llamas*”, en la emisora “esRadio”, el día 9 de mayo de 2026, que contenía una serie de comentarios sobre la ideología de género, que la denunciante considera lesivos y contrarios a la normativa deontológica del periodismo.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

El escrito de denuncia aporta el enlace del editorial en cuestión e imputa la infracción del art. 2 del Código Deontológico de la FAPE, al afirmar que el Sr. Llamas “miente”:

(i) Según la denunciante, el Sr. Llamas miente cuando afirma que las declaraciones del Juez David Mamán se produjeron en una charla privada con abogados.

En este sentido, expone que “las declaraciones, según informaciones recogidas en varios medios de comunicación, se dieron en el contexto de “una conferencia en el Colegio de la Abogacía de Madrid el 18 de febrero” (El País) “una intervención en el Colegio de la Abogacía de Madrid” (El Mundo), “una ponencia organizada por el Colegio de la Abogacía de Madrid [...] que versaba sobre los ‘Criterios de competencia en materia penal y civil’” (La Sexta), una “jornada formativa Criterios de Competencia en

Materia Penal y Civil de las Secciones de Violencia de Género: Implicaciones de la Reforma de la LO 1/2025 que tuvo lugar el 18 de febrero en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM)” (El Salto)”.

(ii) Según la denunciante, el Sr. Llamas también “miente” cuando afirma (minuto 3) que “basta con presentar una denuncia por maltrato para que la ley juegue a su favor (a favor de las mujeres)”.

(iii) También denuncia el hecho de que el Sr. Llamas afirme que el gobierno ha denunciado al juez Mamán, “cuando la realidad es que es el Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, una suerte de fiscal para los jueces ha acordado incoar una diligencia informativa (ElDiario.es)”.

(iv) Señala también como hecho reprobable que el Sr. Llamas afirme que “desde la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, los españoles no son iguales ante la ley”.

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

Con la queja se acompañó, como se ha dicho, el enlace al audio del editorial completo emitido el día 10 de mayo de 2026 en el programa “*La trinchera de Llamas*” de la emisora Es Radio.

IV.- NORMA DEONTOLÓGICA QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADA

La denunciante considera que se ha producido la vulneración del artículo 2 del Código Deontológico, en cuanto “el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”.

V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Dado traslado de la denuncia al Sr. Llamas, éste presentó escrito el día 19 de mayo de 2026 en el que solicitaba el archivo de la queja, con base en las siguientes alegaciones:

1. Sobre la afirmación realizada acerca de que las declaraciones del juez David Maman se produjeron en “una charla privada con abogados”, el Sr.

Llamas expone que, en efecto, se produjeron en el trascurso de una jornada interna organizada por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM), donde se exigía inscripción previa obligatoria, diseñada para abogados y profesionales del derecho.

Considera, en consecuencia, que no era un acto público como tal, abierto a la ciudadanía ni a los medios de comunicación: *“Se trataba de un foro de naturaleza restringida y profesional. La posterior filtración a los medios en ningún caso convierte el acto en público en el sentido deontológico o periodístico”*.

2. Sobre la frase “basta con presentar una denuncia por maltrato para que la ley juegue a su favor (a favor de las mujeres)”, el Sr. Llamas expone que *“esta afirmación es un resumen directo y fiel de las propias palabras del juez Maman en esa misma jornada. El magistrado explicó que las mujeres tienen “ventajas” a la hora de denunciar (asistencia jurídica gratuita inmediata, abogado de oficio al instante, etc.) y que los abogados van “a la caza de la orden de protección” porque sirve estratégicamente para obtener ventajas en custodia, régimen de visitas y vivienda, especialmente en procesos de divorcio”*.

Alega que, en su editorial, se limitó a *“sintetizar la crítica que hace el propio juez, quien instruye estos casos a diario y, por tanto, es un profundo conocedor de esta materia”*. Y añade que, *“son numerosos los juristas, magistrados y abogados especializados en derecho de familia que han denunciado durante años que la Ley Orgánica 1/2004 (y sus reformas) crea incentivos procesales que pueden facilitar un uso instrumental de la denuncia en litigios de separación y custodia”*.

Cita, entre dichos expertos, al magistrado Francisco Serrano, afirmando que *“en su libro ‘La dictadura de género’ y en múltiples intervenciones públicas ha alertado de cómo esta normativa genera ventajas asimétricas que condicionan fuertemente los procedimientos civiles”* y a la magistrada María Sanahuja Buenaventura, que *“han expresado preocupaciones similares respecto al uso estratégico de las denuncias”*.

Cita en este punto el Sr. Llamas el libro *Esto No Existe*, del periodista Juan Soto Ivars, así como su intervención en la Asamblea de Madrid, a los que se refiere también en el editorial y que tratan este tema y afirma *“de ahí, precisamente, el interés informativo de este particular debate jurídico, pero también político, sobre la legislación de género y sus consecuencias”*.

Enumera las ventajas objetivas que considera que ofrece la ley a la denunciante en estas materias, concretamente *“(i) asistencia jurídica*

gratuita inmediata (art. 20 de la LO 1/2004), incluso para personas con altos ingresos; (ii) posibilidad de obtener en plazos muy cortos (a menudo en 24-72 horas) una orden de protección (art. 544 ter LECrim) con efectos tanto penales como civiles e (iii) impacto directo en el ámbito familiar: el artículo 92.7 del Código Civil impide la guarda conjunta cuando existe un proceso penal en curso o incluso “indicios fundados” de violencia de género, lo que otorga a la denunciante una posición inicial de clara ventaja en custodia, régimen de visitas y uso de la vivienda familiar”.

3. Sobre la afirmación de que “el gobierno ha denunciado al juez Mamán”, el Sr. Llamas niega igualmente que haya faltado a la verdad.

“La reclamación dice que fue solo el Promotor de la Acción Disciplinaria del CGPJ quien incoó diligencias informativas. Es cierto que el Promotor abrió la diligencia, pero omite el origen real de la queja.

La Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género (Carmen Martínez, dependiente del Ministerio de Igualdad) y el propio Ministerio de Igualdad presentaron escrito formal solicitando la apertura de expediente disciplinario contra el juez por “falta grave”. El Promotor actuó, precisamente, a raíz de esa denuncia gubernamental.

En periodismo es correcto y habitual decir que “el Gobierno ha denunciado” cuando un órgano o alto cargo del Ejecutivo (Delegada del Gobierno o Ministerio) impulsa formalmente la actuación disciplinaria”.

4. Sobre la afirmación de que, desde la LO 1/2004, “los españoles no son iguales ante la ley”, el Sr. Llamas alega que se trata de una valoración jurídica y política fundada en el texto literal de la propia norma y expone:

“La Ley Orgánica 1/2004 define la “violencia de género” exclusivamente como la ejercida por un hombre contra una mujer en el ámbito de la pareja o expareja (art. 1). Crea juzgados, procedimientos, medidas cautelares, presunciones y ayudas solo para una de las partes en función del sexo. En el ámbito civil genera consecuencias automáticas o preferentes según el género del denunciado (arts. 92.7 y 94.4 LECrim, entre otros).

Esta asimetría es deliberada y aparece reconocida en la propia exposición de motivos de la ley. Asimismo, otros magistrados, como,

por ejemplo, María Poza (juez de Murcia), llegaron a plantear cuestiones de inconstitucionalidad, bajo el argumento de que la norma discrimina al hombre por razón de sexo y vulnera el art. 14 CE.

Incluso el propio Consejo General del Poder Judicial, en su informe previo a la aprobación de la ley, advirtió que no existía una justificación objetiva y razonable para orientar la tutela exclusivamente a la mujer en razón de su sexo (más allá de meros datos estadísticos) y defendió que la norma penal debía ser neutra respecto al sexo del sujeto dominante.

Que la norma haya sido declarada constitucional no impide calificarla, desde el punto de vista periodístico y de opinión, como una ley que trata de forma desigual a los españoles según su sexo. Se trata, por tanto, de una crítica legítima y razonada”.

Las alegaciones del Sr. Llamas concluyen exponiendo que ninguna de las cuatro afirmaciones que incluye la reclamación es falsa ni vulnera el deber de veracidad del artículo 2 del Código Deontológico de la FAPE, sino que “se trata de descripciones precisas del contexto del evento, resúmenes fieles de las palabras del juez Maman, correcta atribución del origen gubernamental de la denuncia disciplinaria y una valoración razonada sobre el contenido asimétrico de la LO 1/2004”.

Añade que la reclamación confunde legítima crítica periodística y ejercicio de la libertad de expresión con “mentira”.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Se ha examinado el enlace citado en la denuncia.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

La libertad de expresión es el pilar sobre el que se sostiene la crítica periodística legítima. Su ejercicio resulta indispensable para una sociedad democrática, ya que permite fiscalizar al poder, promover la pluralidad y fomentar el debate público. Sin embargo, existen límites claros para proteger los derechos de la personalidad. En España, el marco constitucional define con precisión el alcance y las fronteras de esta labor.

Ambos derechos – libertad de información y libertad de expresión - se encuentran regulados en el artículo 20 de la Constitución Española: mientras

la libertad de Información protege la comunicación de hechos que puedan considerarse noticiosos, con el requisito indispensable de la veracidad (que tiene su reflejo en el citado artículo 2 del Código Deontológico del periodismo), la libertad de expresión constituye la salvaguarda de la emisión de juicios de valor, opiniones, creencias y críticas. A diferencia de la información, no se le puede exigir un requisito de "veracidad", ya que es imposible contrastar la validez de las opiniones.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional establece que para que una crítica periodística esté amparada por la libertad de expresión y prevalezca sobre otros derechos (como el derecho al honor), debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Interés general: el tema tratado debe ser de relevancia pública, no de mero cotilleo o morbo.
- Ausencia de insultos innecesarios: la crítica puede ser dura, incisiva o molesta (incluso "desabrida"). Sin embargo, pierde su protección legal cuando utiliza expresiones puramente vejatorias, insultantes o descalificaciones que no aportan nada al mensaje crítico.
- Base fáctica: cuando la crítica de opinión se entrelaza con la información, los hechos en los que se apoya esa opinión deben tener un mínimo de veracidad.

La materia objeto de análisis, el tratamiento de la violencia de género por nuestro ordenamiento jurídico es especialmente sensible.

La violencia contra las mujeres constituye una de las manifestaciones más graves de la vulneración de derechos fundamentales en nuestro país. Las estadísticas son elocuentes: en España son asesinadas cada año cerca de 50 mujeres por sus parejas o exparejas, cifra que, por sí sola, justifica la existencia de un marco normativo reforzado de protección. Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, más de un millar de mujeres han perdido la vida en este entorno, lo que evidencia que nos hallamos ante un fenómeno criminal estructural, no ante hechos aislados.

Este contexto es inseparable del análisis objeto de esta resolución. La libertad de información y la libertad de expresión reconocidas en el artículo 20 de la Constitución son derechos fundamentales, pilares del estado democrático y herramientas imprescindibles del debate público. Ahora bien, su ejercicio adquiere una dimensión especialmente delicada cuando recae sobre materias

que afectan de manera directa a colectivos en situación de especial vulnerabilidad. Las víctimas de violencia de género conforman, sin duda, uno de esos colectivos: son mujeres que han sufrido o sufren violencia en el ámbito de la pareja o expareja, cuya protección el legislador ha considerado merecedora de un tratamiento normativo diferenciado y reforzado, avalado por el Tribunal Constitucional (STC 59/2008, de 14 de mayo) precisamente por la especificidad y gravedad del fenómeno que combate.

Lo anterior no significa que el debate público sobre la legislación de género quede vedado al periodismo, ni mucho menos. Antes, al contrario: la crítica jurídica y política de cualquier norma, incluida la Ley Orgánica 1/2004, forma parte del núcleo esencial de la libertad de expresión. Lo que exige la responsabilidad periodística es que dicho debate se lleve a cabo con rigor, sin recurrir a simplificaciones que puedan causar un efecto disuasorio sobre las víctimas o contribuir a la normalización de conductas que el ordenamiento jurídico, en coherencia con los compromisos internacionales de España —entre ellos el Convenio de Estambul de 2011—, ha decidido combatir de forma específica.

Ningún derecho es absoluto. El artículo 20.4 de la Constitución Española establece que las libertades informativas encuentran su límite en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como en la protección de la juventud y la infancia. A este marco hay que añadir que el deseable equilibrio de derechos exige atender también a la especial vulnerabilidad de determinados colectivos: las víctimas de violencia de género, con casi medio centenar de mujeres asesinadas al año en nuestro país de media – en el mes de junio de 2026 ya son 22 mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas - merecen una consideración reforzada que el legislador ya ha reconocido expresamente en la Ley Orgánica 1/2004 y que este órgano no puede ignorar al valorar el impacto potencial de ciertos contenidos periodísticos.

Cuando estas libertades colisionan, es precisa una ponderación de derechos, analizando el contexto de los hechos, las personas involucradas y la proporcionalidad de la crítica.

El Código Deontológico de la FAPE, como principal instrumento de autorregulación de la profesión periodística en nuestro país, recoge los principios éticos que deben guiar el ejercicio del periodismo. Y en lo que concierne a la queja que se analiza, el artículo 2 del Código Deontológico (único invocado por la denunciante en su escrito de queja) establece que “el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”, lo que se traduce en la obligación de contrastar las informaciones antes de difundirlas,

distinguir con claridad entre hechos y opiniones, y no difundir informaciones inexactas que puedan causar perjuicio.

Ahora bien, la correcta aplicación del Código exige distinguir con precisión el tipo de contenido que se enjuicia. El deber de veracidad del artículo 2 opera de manera diferente según se trate de información o de opinión. Cuando el periodista narra hechos, está vinculado a la verdad objetiva y contrastable; cuando emite juicios de valor, críticas o comentarios sobre asuntos de interés público, su actividad queda amparada por la libertad de expresión, ámbito en el que el requisito de veracidad cede ante la legitimidad del debate público.

Esta distinción, firmemente anclada en la jurisprudencia constitucional — desde la STC 107/1988, de 8 de junio, que sentó la doctrina fundacional, pasando por la STC 105/1990, de 6 de junio, y hasta la STC 29/2009, de 26 de enero, que la sistematiza de forma completa—, es también la que inspira el propio Código Deontológico de la FAPE y la que ha servido de fundamento para numerosas resoluciones de esta Comisión.

Así, el artículo 3 del Código establece que, en coherencia con el deber de veracidad, “el periodista defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de difundir la información y la libertad del comentario y la crítica”. Y el principio III.5 de los Principios de Actuación va aún más lejos al disponer que “el periodista establecerá siempre una clara e inequívoca distinción entre los hechos que narra y lo que puedan ser opiniones, interpretaciones o conjeturas, aunque en el ejercicio de su actividad profesional no está obligado a ser neutral”. El propio Código reconoce, pues, que opinar no es lo mismo que informar, y que el periodista de opinión no está sujeto al deber de neutralidad.

La autorregulación periodística descansa, precisamente, sobre este equilibrio: garantizar que el ejercicio de la libertad de información y de expresión se lleve a cabo con rigor y responsabilidad, sin que ello suponga un instrumento de censura o de limitación indebida del debate público.

La Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE, en su función arbitral, no es un órgano de censura ni un tribunal que juzgue la conveniencia de las opiniones periodísticas; su misión es verificar si el periodista ha actuado con arreglo a los parámetros éticos de su profesión, respetando la verdad en los hechos que relata y manteniendo el nivel de diligencia exigible en la comprobación de la información.

Confundir el ejercicio legítimo de la crítica periodística con una infracción del deber de veracidad supondría, en último término, un efecto disuasorio sobre la libertad de prensa incompatible con los valores constitucionales que el propio Código está llamado a proteger.

El hecho de que las declaraciones se hayan realizado en un determinado entorno – una conferencia en el Colegio de la Abogacía - y la consideración que dicho entorno tenga, no desvirtúa el marco jurídico en el que se desenvuelve la cuestión.

Tampoco lo desvirtúa la afirmación que el periodista hace en su editorial radiofónica sobre que el juez ha sido denunciado por el Gobierno, elemento concretado en su escrito de alegaciones, al detallar que la investigación seguida contra el juez en el ámbito del Consejo General del Poder Judicial se inició por denuncia de la Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género, que activó el procedimiento interno del órgano de gobierno de los jueces a través de su promotor de la Acción Disciplinaria.

De cuanto antecede, esta Comisión no considera que en el caso presente se haya conculcado ninguno de los preceptos que rigen la profesión periodística y que la actuación del Sr. Llamas – que se ha producido, además, en el marco de una pieza editorial del medio - se encuentra amparada por las libertades inherentes a su función periodística.

VIII. RESOLUCIÓN

La Comisión acuerda declarar que D. Manuel Llamas no ha infringido el artículo 2 del Código Deontológico de la FAPE, en el que se establece que el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad, ni ninguna otra obligación deontológica en el caso denunciado.

Fecha de la reunión de la Comisión

Madrid, 19 de junio del 2026